

**SEPTIMO TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO, RUC  
1200848852-3, RIT 36 – 2013, 12/04/2013. (15 pp.)**

**Sumario**

Se absuelve por el delito de **amenazas** en razón de que el tribunal ante la ausencia de dichos y acciones objetivas por parte del acusado *–(...) por cuanto ella indicó que “no le había dicho nada” y, a pesar de haber permitido el Tribunal que la Fiscalía explorara suficientemente el punto, la víctima no dio cuenta de la existencia de alguna actitud amenazante o de expresiones verbales que contuvieran estas amenazas–*, considera no concurren los elementos básicos del tipo descritos por la doctrina, a saber, la seriedad y verosimilitud de las amenazas proferidas.

Se le condena por el delito de **desacato**, a consecuencia de haberse acercado a la víctima sin la invitación de esta, aun cuando lo transgredido fuere una condición proveniente de una suspensión condicional del procedimiento.

En cuanto a la imputación de autoría en el delito de **receptación**, no obstante referir los policías que fue sorprendido conduciendo el vehículo que había sido objeto del delito, no resultó para los jueces procedente condenar por dicho ilícito, al no haber sido, el hecho, objeto de la acusación fiscal.

**Resolución**

**Santiago, doce de abril del año dos mil trece.-**

**VISTOS, OIDOS Y CONSIDERANDO:**

**Primero:** Que, con fecha ocho del presente mes y año, ante esta Sala del Séptimo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, se llevó a efecto el juicio oral de la causa rol interno del Tribunal N°36-2013, seguido en contra de **Oscar del Rosario Muñoz Torres**, cédula de identidad N°6.241.556-8, chileno, nacido el 6 de junio de 1950, 62 años de edad, casado, obrero, domiciliado en calle Confluencia N°1839, población Lo Hermida de la comuna de Peñalolén.

Sostuvo la acusación el Ministerio Público representado por la Fiscal Adjunta Carolina Fuentes Remy-Maillet, mientras que la defensa del acusado, estuvo a cargo de la Defensora Penal Pública, Tamara Vega Gutiérrez, ambas con domicilio y forma de notificación ya registrados en el Tribunal.

**Segundo:** Que, el Ministerio Público dedujo acusación en contra del acusado, según se lee en el auto de apertura del juicio oral, fundándola en los siguientes hechos: *“Con fecha 25 de agosto de 2012, aproximadamente a las 20:00 horas, el acusado Oscar del Rosario Muñoz Torres, concurrió al domicilio de su cónyuge, la víctima, doña Mónica del Carmen Velásquez Jaure, de la cual se encuentra separada de hecho, e ingresó al interior, aprovechando que la puerta se encontraba sin llaves, donde procedió a amenazarla en forma seria y verosímil, señalándole que la agrediría, para luego acostarse en la cama.*

*Con lo anterior el acusado quebrantó lo ordenado cumplir por el magistrado don Eduardo Abel Gallardo Frías, del 13° Juzgado de Garantía de Santiago, en audiencia de control de detención celebrada con fecha 16 de julio de 2012, por el delito de amenazas en contexto violencia intrafamiliar, en contra de la misma víctima, en causa ruc n° 1200703902-4, rit n° 5518-2012, en la que se decretó la suspensión condicional del procedimiento en contra del acusado, imponiéndole como condición, la establecida en el artículo 9 letras a y b de la ley 20.066 por el lapso de 6 meses, esto es el abandono del hogar común y la prohibición de acercarse a la víctima doña Mónica Muñoz Torres, a su domicilio, lugar de trabajo o estudio. La resolución le fue notificada personalmente al imputado y se encuentra firme y ejecutoriada. Y se encontraba vigente al tiempo de ocurrir estos hechos.”*

A juicio del ente acusador, los hechos descritos precedentemente son constitutivos de los delitos de amenazas no condicionales, en contexto de violencia intrafamiliar, previsto y sancionado en el artículo 296 N°3 del Código Penal, en relación a los artículos 5 y 9 de la Ley N°20.066 y, del delito de desacato, previsto y sancionado en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil. Señaló además, que los ilícitos se encuentran en grado de ejecución consumados y, le atribuyó, en ellos al acusado, participación en calidad de autor, conforme a lo establecido en el artículo 15 N°1 del Código Punitivo.

Además, estimó el Ministerio Público que no concurren en la especie circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.

Por último, solicitó se condenara al acusado a la pena de trescientos días de presidio menor en su grado medio, en calidad de autor de un delito de amenazas y, a la pena de ochocientos días de reclusión menor en su grado medio, como autor del delito de desacato, a las accesorias legales correspondientes, en cada caso, más la pena accesoria especial establecida en la letra b) del artículo 9 de la Ley N°20.066, por el término de un año y al pago de las costas de la causa.

**Tercero:** Que, del auto de apertura correspondiente, aparece que los intervinientes no acordaron convenciones probatorias en la oportunidad señalada en el artículo 275 del Código Procesal Penal.

**Cuarto:** Que, en su **alegato de apertura el Ministerio Público** reiteró los hechos que contiene la acusación, indicando que ellos ocurren en un contexto de violencia intrafamiliar, ya que el acusado es el cónyuge de la víctima y a la fecha de ocurrencia de los hechos pesaba sobre él la prohibición de acercarse a ella y encontrándose esa prohibición vigente y en conocimiento de ésta ingresó al domicilio de su cónyuge, quien requirió ayuda de una vecina para que llamara a funcionarios de Carabineros, siendo sorprendido el acusado en el interior del domicilio en un delito flagrante

Cree que con la prueba que rendirá, se acreditarán los supuestos fácticos de la acusación, sin embargo, hizo presente que el resultado, en parte, dependerá de la declaración que el día de hoy prestó la víctima. A pesar de lo anterior, refirió que cuenta con los testimonios de los funcionarios policiales que relatarán las circunstancias en que se detuvo al acusado, lo que comprobará que fue sorprendido en un delito flagrante.

En su **alegato de clausura y réplica el Ministerio Público**, señaló que con la prueba rendida es posible tener por acreditado los hechos materia de la acusación, esto es, que el día 25 de agosto de 2012, el acusado concurrió al domicilio de su cónyuge a quien amenazó de agredirla.

Respecto del delito de desacato, estimó que fue acreditado por el testimonio de la víctima, quien señaló que el acusado ingresó sin autorización al domicilio ubicado en calle

Confluencia y del funcionario policial Rodrigo Hernández que efectuó la detención del acusado, quien lo detuvo en el interior del domicilio y comprobó que pesaba en su contra esta prohibición de acercarse a la afectada, decretada por un Tribunal, vigente a la fecha de los hechos y debidamente notificada.

Con la lectura del acta y del audio de la audiencia incorporada, se demostró que se le explicó al acusado en forma pormenorizada en qué consistían las obligaciones que se le imponían y las consecuencias de incumplir dicha prohibición, a pesar de lo cual concurrió bajo los efectos del alcohol al domicilio que ocupaba la víctima.

Refirió que por haber existido en forma previa otros episodios de violencia intrafamiliar, se justifica que la afectada haya temido por su vida, a pesar de las dificultades que se advirtieron que tuvo para expresar en qué consistía dicho temor, logrando finalmente dar cuenta de ello, agregando que incluso, pidió ayuda a una vecina para que llamara a Carabineros.

La víctima dio cuenta que el acusado presenta un consumo problemático de alcohol y aun cuando actualmente las relaciones entre ellos hayan mejorado, no obsta a que se deba analizar los hechos en el contexto en que se vivieron y que fue en dicho momento que la víctima sintió un temor real de verse afectada en su integridad física o psicológica, por algún ataque de parte del acusado, porque en esa oportunidad este consumo problemático de alcohol lo llevaba a esas acciones agresivas en forma frecuente.

Entendiendo que se encuentran acreditados los hechos de la acusación y solicita se condene al acusado por ambos delitos.

En su réplica agregó, que en relación al delito de desacato los hechos ocurrieron un mes después de haberse decretado la medida. La defensa pretende trasladar el peso probatorio de un hecho negativo la fiscalía, estimando que corresponde que la defensa se haga cargo de probar esa circunstancia. ,

A su entender, la revocación de una suspensión condicional por el incumplimiento de las condiciones obedece a una consecuencia de tipo procesal, y el desacato es una sanción penal que se configura con el incumplimiento de la norma; señalando que existe ley

expresa al respecto y son los artículos 240 del Código de Procedimiento Civil y el análisis conjunto de los artículos 5,9,10,17 y 18 de la Ley N°20.066, que en su conjunto configuran el delito de desacato y además la sanción al incumplimiento de las condiciones

En relación a las amenazas, a su entender, la norma no las limita a las expresiones verbales o físicas, así, el temor de verse expuesta a un daño fue manifestado por la víctima y en el contexto de una violencia familiar, la sola presencia de la persona del acusado en sí puede constituir una amenaza y la circunstancia que en ese momento no haya portado un cuchillo o se haya estado bañando, no le resta seriedad o verosimilitud a la amenaza.

**Quinto:** En el **alegato de apertura de la Defensa**, solicitó al Tribunal se absuelva a su defendido de ambas imputaciones, entendiendo que en en los dos casos, el Ministerio Público no logrará acreditar los supuestos penales que invoca.

En su **alegato de clausura, la Defensa** señaló que respecto de las amenazas, entiende que no se ha acreditado el supuesto material. La víctima refirió que había sentido temor el día en que ocurrieron los hechos, sin embargo no dio cuenta de alguna expresión física o verbal que pudiera hacer pensar que fue amenazada. Tampoco pudo dar cuenta de ello el funcionario aprehensor y si bien, ella señaló que sintió temor, sin embargo, no señaló que el acusado hubiera desplegado alguna conducta amenazante y ese miedo pudo ser ocasionado por el ingreso al domicilio.

Los presupuestos copulativos de este tipo penal son la seriedad y verosimilitud y no se ha demostrado que se hayan cumplido con ellos, máxime si con posterioridad la víctima aceptó al acusado para que viviera nuevamente en el domicilio. Otro aspecto que se debe considerar, fue que conforme lo señalado por el funcionario policial, esto es, que encontraron al acusado en el interior del domicilio acostado en una cama, es decir, no estaba desplegando conducta alguna que pudiera indicar que había cometido este ilícito.

Concluyó que la seriedad y la verosimilitud, son requisitos copulativos y no se cumplieron de acuerdo a los argumentos entregados.

Respecto del delito de desacato, señaló que se trata de un delito formal, que se acreditó con los documentos que incorporó el persecutor, sin embargo la prueba de la

vigencia de esta prohibición, no está clara ya que a su entender faltaría el certificado del Juez que emitió dicha resolución.

Agregó que lo considera un caso especial porque se está en presencia de una suspensión provisional del procedimiento, que pese a que se encuentre ejecutoriada es esencialmente revocable y es el Ministerio Público quien debe acreditar que dicha medida estaba vigente. Afirmó que no es prueba de la defensa y esa circunstancia no ha sido acreditada en la especie. Por otra parte, hizo presente que la sanción que corresponde al incumplimiento de una suspensión provisional del procedimiento es la continuación del mismo y, sancionarlo de otra forma vulnera el principio non bis in ídem.

En su réplica, señaló que la vigencia de una resolución no es un elemento negativo, por el contrario es un elemento positivo, y se ha visto que en los casos de un desacato es el Ministerio Público quien acompaña el certificado del Tribunal que dictó la resolución que da cuenta que las prohibiciones se encuentran vigentes.

El derecho penal sanciona conductas, y si no se despliega alguna y la persona solo ingresa a la casa y toma una ducha, no se dan los requisitos exigidos por el tipo penal.

**Sexto:** Que, el acusado, **Oscar del Rosario Muñoz Torres**, en la oportunidad prevista en el artículo 326 del Código Procesal Penal fue debidamente informado de la acusación penal deducida en su contra, haciendo uso de su derecho a guardar silencio.

**Séptimo:** Que, la acusación del Ministerio Público, se refirió a dos delitos diferentes, esto es, a un delito de amenazas no condicionales, previsto y sancionado en el artículo 296 N°3 del Código Penal, en relación al artículo 5 y 9 de la Ley N°20.066 y, al de desacato, ilícito previsto y sancionado en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil.

De esta manera, para acreditar estos hechos, el ente persecutor rindió prueba testifical consistente en los dichos de la víctima y del funcionario de carabineros, Rodrigo Hernández Muñoz, documental, correspondiente a una copia autorizada de la sentencia definitiva recaída en la causa RIT 5.518-2012 del 13° Juzgado de Garantía de Santiago, el certificado de ejecutoria de la misma, certificado de matrimonio entre el acusado y la

víctima y el audio correspondiente a la audiencia en la cual se decretaron las prohibiciones en contra del acusado y la suspensión del procedimiento.

Que, la prueba rendida se expondrá primero resumidamente, analizándose con posterioridad en forma separada la existencia de los delitos y la participación del acusado en ellos.

**Octavo:** Que en primer lugar el Ministerio Público, presentó en estrados el testimonio de la víctima, **Mónica Velásquez Jaure**, quien dio cuenta al Tribunal que el día 25 de agosto del año pasado el acusado, quien es su cónyuge, se portó mal, la quiso atacar porque estaba ebrio y ella le pidió ayuda a una vecina. Indicó que actualmente está bien con él, porque lleva tres meses sin tomar.

No recordó a qué hora ocurrieron los hechos, señalando que en esa época no vivía con su cónyuge, él vivía en la calle, estaba sola en la casa, debido a que con anterioridad lo había denunciado y tenía prohibición de acercarse a ella y en la fecha que ocurrieron los hechos estaba vigente la prohibición. Agregó que él ingresó a la casa a cambiarse ropa y a bañarse, que no sabe cómo lo hizo para entrar. Relató que ella estaba nerviosa y tenía miedo que pudiera matarla, que estaba asustada, pero que él no le dijo nada y le pidió ayuda a una vecina que llamó a los Carabineros, mientras ella salió a dar una vuelta para “despejarse”.

Indicó, asimismo, que fueron los funcionarios policiales quienes sacaron de la casa a su marido, porque quería agredirla.

Agregó la testigo que lo importante para ella, era que en la actualidad estaban bien y que el tratamiento que está haciendo en el Consultorio ha dado buenos resultados y por eso ahora no tiene miedo.

A continuación se contó con el testimonio del funcionario de Carabineros **Rodrigo Andrés Hernández Muñoz**, quien refirió al Tribunal que le correspondió efectuar un procedimiento que se llevó a efecto el día 15 de agosto de 2012, en circunstancias que encontrándose de turno, la Central de Comunicaciones les dio cuenta que debían concurrir a calle Confluencia en la comuna de Peñalolén, por un procedimiento de violencia

intrafamiliar. Señaló que en el lugar se entrevistaron con Mónica Velásquez la cual manifestó que había sido amenazada por su cónyuge y les exhibió una orden de alejamiento del 13° Juzgado de Garantía, que era de fecha 16 de julio de 2012.

Indicó que ingresaron al domicilio y se encontraron con el acusado en el interior de la vivienda acostado en la cama matrimonial.

Respecto del relato que había recibido de la víctima recordó que ésta le manifestó que había llegado su cónyuge, agresivo, que había ingresado al domicilio sin permiso de ella y que la había amenazado, no recordó las expresiones, solo que se trató de amenazas verbales.

Además, el persecutor incorporó mediante la lectura, la copia autorizada del acta de audiencia de control de detención, de los antecedentes correspondientes al R.U.C. 1200703902-4, RIT 5.518-2012, que da cuenta de las actuaciones efectuadas en la audiencia realizada el 16 de julio de 2012, en la cual al imputado Oscar del Rosario Muñoz Torres, cuyo Rut es el N° 6.241.556-8, con domicilio en calle Confluencia 1839 de la comuna de Peñalolén, se le formalizó por el delito de amenazas en contexto de Violencia Intrafamiliar en grado de ejecución consumado, indicándose que el grado de participación es de autor. El Ministerio Público solicitó se suspendiera provisionalmente el procedimiento por los períodos que se indican y la defensa se allanó a la solicitud. El imputado aceptó, decretando el Tribunal las siguientes prohibiciones: la establecida en la letra a) del artículo 9 de la Ley N°20.066, esto es, la obligación de abandonar el domicilio que comparte con la víctima ubicado en calle Confluencia N°1839, por el término de 6 meses y la establecida en la letra b) del mismo artículo, esto es, la prohibición de acercarse a la víctima, doña Mónica del Carmen Velásquez Jaure, a su domicilio, antes señalado, lugar de estudio o trabajo, por el término de seis meses. Se indicó que las partes renunciaron a los plazos para recurrir y que dirigió la audiencia don Eduardo Gallardo Frías, Juez del 13° Juzgado de Garantía de Santiago.

Como respaldo del documento anterior, incorporó el Ministerio Público el registro de audio correspondiente a la audiencia a cuya copia se dio lectura, en la cual se escuchó que se identificó al acusado y se le informó del motivo y las circunstancias de su detención, así



como de los derechos que le asisten. Además, se dio lectura de los hechos denunciados, los cuales estimaron como constitutivos el delito de amenazas en contexto de violencia intrafamiliar, en contra de su cónyuge Mónica Velásquez Jaure. Se le ofreció la suspensión provisional del procedimiento, consistente en el abandono del hogar que comparte con la víctima y prohibición de acercarse a ésta, por un plazo de seis meses y la obligación de informar su domicilio por el término de un año. Se escuchan las explicaciones que le entregó la abogada defensora al imputado, respecto el significado de las medidas y las consecuencias del incumplimiento de estas obligaciones, las cuales reiteró el Juez de la causa, constatándose que el imputado aceptó dichas condiciones.

Por último, incorporó la Fiscalía un certificado del matrimonio contraído entre la víctima y el acusado, efectuado el 4 de enero de 2007.

#### **En relación al delito de amenazas.-**

**Noveno:** Por una parte, al delito de “amenazas”, se encuentra previsto y sancionado en el artículo 296 N° 3 del Código Penal, que señala que: “El que amenazare seriamente a otro con causar a él mismo o a su familia, en su persona, honra o propiedad un mal que constituya delito, siempre que por los antecedentes aparezca verosímil la consumación del hecho, será castigado: N° 3 Con presidio menor en su grado mínimo, si la amenaza no fuere condicional; a no ser que merezca mayor pena el hecho consumado, caso en él cual se impondrá ésta.”

En el delito de amenazas el bien jurídico protegido es “la seguridad individual del amenazado como presupuesto de la libertad y, eventualmente, contra la libertad de actuación, si las amenazas producen efecto en su voluntad.” (*Politoff, Matus y Ramírez. Lecciones de Derecho Penal Chileno, Parte Especial, pag. 187*). La conducta descrita en el tipo consiste en “amenazar”, definido como anunciar, expresa o tácitamente, la realización de un mal a otra persona, o dar a entender con actos o palabras que se quiere hacer algún mal a otro; y, en el caso del delito en análisis, la ley lo ha limitado al ámbito de las conductas constitutivas de delito.

De esta manera, se exige que la amenaza debe recaer en la persona, lo que comprende su vida, salud e integridad corporal; su familia, honor o propiedad; sin embargo,

la ley ha señalado que las amenazas deben reunir copulativamente dos características precisas para constituir delito, cuales son: la seriedad y la verosimilitud.

Que sea serio, implica que la amenaza debe haber sido proferida o expresada seriamente, sin asomo de burla o broma, dando a entender la decisión que quien la realiza de llevarla a cabo, de lo cual se desprende que la que se profiere en broma o un momento de exaltación no será delito. (Lecciones de Derecho Penal Chileno. Pág. 196) y la verosimilitud, tiene relación con el mal con el que se amenaza: debe tratarse de un mal que, por la forma y circunstancias en que se le señaló a la víctima, sea para ella creíble su realización futura atendida la situación concreta en que se encuentra, esto es, que de los antecedentes, aparezca verosímil la consumación del hecho.

En este caso, conforme se pudo apreciar del mismo relato entregado por la afectada, por una parte, no fue posible tener por establecido que el acusado, haya proferido expresiones amenazantes en contra de su cónyuge, por cuanto ella indicó que “**no le había dicho nada**” y, a pesar de haber permitido el Tribunal que la Fiscalía explorara suficientemente el punto, la víctima no dio cuenta de la existencia de alguna actitud amenazante o de expresiones verbales que contuvieran estas amenazas y, aun cuando se contó con los dichos del funcionario de Carabineros Hernández Muñoz, quien afirmó que la víctima le había dado cuenta que su cónyuge la había amenazado, el testigo no recordó las supuestas expresiones proferidas, estimándose que la prueba no fue suficiente para demostrar los supuestos contenidos en la acusación, en relación a este ilícito.

De otro lado, a pesar que la afectada dio cuenta efectivamente que estaba atemorizada y que pensó que su marido podía matarla, no entregó antecedentes respecto a la existencia de acciones objetivas que pudieron llevarla a ese estado emocional, y no parecen suficientes para el Tribunal, que la actividad que desplegó el acusado en el interior del domicilio, esto es, cambiarse de ropa y bañarse, pudiera considerarse como amenaza. El tipo penal exige acciones concretas que se ajusten al verbo rector y no es posible atender al estado emocional de la víctima y a sus apreciaciones subjetivas, por mucho que éstas se justifiquen en actitudes o comportamientos pretéritos del acusado, ya que esto impide considerar que cumplen con el requisito de ser verosímiles.

Que, en consecuencia, para el Tribunal las circunstancias analizadas precedentemente, se han estimado como suficientes y poderosos motivos que han creado una duda razonable e impiden al Tribunal tener por cierta la existencia de los hechos, tal y como fueron descritos en la acusación fiscal, ya que si bien se acreditó que existía una resolución judicial que le impuso al acusado la prohibición de acercarse a su cónyuge, al domicilio de ésta o al lugar en que se encontrare, la cual el acusado incumplió, no fue posible tener por acreditadas las amenazas que habría proferido en su contra, en dicha oportunidad, debiendo el Tribunal absolver al acusado Muñoz Torres por este ilícito.

### **En relación al delito de desacato.-**

**Décimo:** En lo que se refiere al desacato, por el cual también se ha formulado acusación en contra de Muñoz Torres, el artículo 240 inciso final del Código de Procedimiento Civil establece: “El que quebrante lo ordenado cumplir será sancionado con reclusión menor en su grado medio a máximo.” Así, del examen de este tipo penal contenido en la acusación, se desprende que se exige para que se configure de dos elementos objetivos, consistentes en la existencia de una resolución judicial y que dicha resolución esté en conocimiento de quien deba cumplirla como, del elemento subjetivo, esto es, la intención de querer contravenir la prohibición impuesta por la resolución.

Que, en los hechos traídos a juicio, se acreditó la existencia de una resolución judicial, conforme con la lectura y reproducción del registro de audio de la audiencia de control de detención, formalización y suspensión de procedimiento de Oscar Muñoz Torres, efectuada en el 13° Juzgado de Garantía de Santiago, en que las dos condiciones bajo las cuales el ministerio público propuso al imputado suspender el procedimiento e investigación criminal iniciado el mismo día, por el delito de amenazas en contexto de violencia intrafamiliar, en la persona de su cónyuge, Mónica Velásquez Jaure, fueron: *hacer abandono del domicilio que compartía con la víctima y la prohibición de acercarse a ella, su domicilio, lugar de estudio o trabajo, en ambos casos por el período de seis meses.*

Así, las cosas la suspensión condicional a que se viene haciendo mención, fueron acordadas directamente por el persecutor y el imputado Muñoz Torres, interviniendo el tribunal de garantía sólo a posteriori a efectos de sancionar, rechazando o aprobando, tal

salida alternativa, camino este último que en definitiva adoptó el órgano jurisdiccional al verificar que se reunían, por una parte las condiciones del artículo 237 del Código Procesal Penal, y por otra que el imputado consentía en ello libre y voluntariamente, conociendo y aceptando las condiciones requeridas por la fiscalía para suspender el procedimiento y, las eventuales consecuencias legales de su incumplimiento.

Por otra parte, con el testimonio de Mónica Velásquez, se acreditó que el día 25 de agosto de 2012, llegó hasta su domicilio su cónyuge, el acusado Oscar Muñoz Torres, ingresando al lugar, donde se duchó y cambió de ropa, a pesar, que él tenía prohibición de acercarse a ella y en la fecha que ocurrieron los hechos estaba vigente, dado lo cual le pidió a una vecina que llamara a Carabineros.

Al llegar los funcionarios policiales, conforme el testimonio del funcionario de Carabineros, Rodrigo Hernández, la afectada le exhibió la orden judicial en la cual constaba la prohibición y encontró en el interior del inmueble al acusado acostado en una cama matrimonial.

Que, en este punto se rechazan, en primer lugar, las alegaciones efectuadas por la defensa, en cuanto sostuvo que no se acreditó que la prohibición de acercarse a la víctima, Mónica Velásquez, estuviere vigente, ya que conforme a los dichos de la misma afectada no existieron dudas al respecto, lo cual fue corroborado por el funcionario policial, quien señaló que tuvo a la vista el documento que en constaba dicha resolución, recordando que había sido dictada con fecha 16 de julio de 2012, por el período de seis meses y de cuya fecha había transcurrido solo un mes.

En segundo término, se rechazan las alegaciones que efectuara también la defensa, respecto a que el incumplimiento de las prohibiciones establecidas en la suspensión provisional del procedimiento tiene una sanción propia y que de castigarse penalmente se vería afectado el principio non bis in ídem, por cuanto el Tribunal ha estimado que dicha discusión ha sido aclarada por nuestra Excma. Corte Suprema, (Sent. Rol 8.467-09, de fecha 26/01/2010) estableciendo que el quebrantamiento de medidas cautelares da lugar a sanciones procesales y además, a sanciones penales; ya que frente a la suspensión condicional del procedimiento la consecuencia es la revocación del beneficio y la

continuación del proceso y, conforme lo previene la Ley N°20.066, expresamente el legislador ordena poner los hechos en conocimiento del Ministerio Público, para que de acuerdo a sus facultades decida o no denunciarlos o formalizarlos por el delito de desacato. De esta manera existe una sanción por la violencia ejercida y otra por la inobservancia a cumplir las condiciones que el mismo acusado aceptó a cambio de la suspensión provisional del procedimiento, cual es el efecto de lo establecido en el artículo 16 inciso 1° de la señalada Ley.

**Undécimo:** Que, después de analizar las pruebas rendidas durante el juicio, tal como lo señaló en el veredicto, conforme lo previene el artículo 297 del Código Procesal y sin transgredir las reglas de la lógica y las máximas de experiencia, únicas limitaciones para su valoración, para el Tribunal no fue posible obtener la convicción, más allá de toda duda razonable, de la existencia del delito de amenazas por el cual se acusó, de manera que ante la falta de convicción al respecto, se debió absolver a respecto a este ilícito a Oscar Muñoz Torres, condenándosele por el delito de desacato, estimándose que fue posible tener por acreditado lo siguiente: *“Con fecha 25 de agosto de 2012, el acusado Oscar del Rosario Muñoz Torres, concurrió al domicilio de su cónyuge, Mónica del Carmen Velásquez Jaure, de la cual se encontraba separada de hecho, e ingresó al interior, quebrantando lo ordenado cumplir por resolución del 13° Juzgado de Garantía de Santiago, en audiencia de control de detención celebrada con fecha 16 de julio de 2012, por el delito de amenazas en contexto violencia intrafamiliar, en contra de la misma víctima, en causa ruc n° 1200703902-4, rit n° 5518-2012, en la que se decretó la suspensión condicional del procedimiento en contra del acusado, imponiéndole como condición, la establecida en el artículo 9 letras a) y b) de la ley 20.066, por el lapso de 6 meses, esto es, el abandono del hogar común y la prohibición de acercarse a la víctima doña Mónica Velásquez Jaure, a su domicilio, lugar de trabajo o estudio; prohibición que se encontraba vigente al tiempo de ocurrir estos hechos.”*

**Duodécimo:** Que, el hecho descrito en el fundamento que precede es constitutivo del tipo penal contemplado en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, en relación a lo prevenido en los artículos 10, 17 y 18 de la Ley 20.066.

**Decimotercero:** Que, la participación del acusado en los hechos referidos precedentemente se encuentra acreditada tanto con los dichos de la afectada, Mónica Velásquez, quien dio cuenta que su cónyuge, Oscar Muñoz Torres a pesar de mantener una prohibición de acercarse a ella, había ingresado a su domicilio contra su voluntad. A lo anterior se suma el testimonio del funcionario policial quien concurrió al procedimiento, quien lo sindicó en la sala como la persona que detuvo el día de los hechos, recordando que su nombre era Oscar.

Que, en mérito de lo anterior, se estimó que al acusado Muñoz Torres, le cupo responsabilidad penal en estos hechos en calidad de autor, conforme lo previene el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

**Decimocuarto:** Que, en la audiencia prevista en el artículo 343 del Código Procesal Penal, los intervinientes debatieron sobre las circunstancias modificatorias de responsabilidad ajenas al hecho punible y sobre la forma de cumplimiento de la condena, oportunidad en la que el Ministerio Público incorporó mediante la lectura al extracto de filiación y antecedentes del acusado, el cual carece de anotaciones prontuariales, reconociendo la existencia de la atenuante establecida en el N°6 del artículo 11 del Código Penal. Requirió el persecutor que, al concurrir una circunstancia atenuante, la pena se aplique en el mínimo del grado, más accesorias legales.

Respecto a las penas accesorias, solicitó se imponga la señalada en la letra d) del artículo 9 de la Ley N°20.066, solicitando se oficie al Consultorio de Salud, correspondiente al domicilio del condenado.

A su turno, la Defensa solicitó se le reconozca a su defendido la atenuante de la irreprochable conducta anterior como muy calificada, teniendo presente que su representado tiene actualmente 62 años de edad, y con anterioridad a estos hechos no ha tenido ninguna vinculación con el sistema penal, lo que considera suficiente mérito para ello, petición esta última a la que el persecutor se opuso, estimando que lo normal es que los ciudadanos tenga irreprochable conducta.

Requirió se le aplicara una pena de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo y se le conceda la remisión condicional de dicha pena.

En relación a la pena accesoria, estimó que no procede su imposición, por cuanto el bien jurídico es la administración de la justicia, y entiende que la circunstancia de estar actualmente en tratamiento es suficiente.

Por último, solicitó que no se le condenara en costas, por haber sido representado por la Defensoría Penal Pública.

**Decimoquinto:** Que, el Tribunal resolviendo las peticiones efectuadas en la audiencia resumida precedentemente, estimó que corresponde acoger en favor del condenado Muñoz Torres, la atenuante establecida en el N°6 del artículo 11 del Código Penal, en mérito del extracto de filiación y antecedentes incorporado en la audiencia, con el cual se acreditó que carece de anotaciones prontuariales pretéritas.

Que, se acoge asimismo, la solicitud de considerar la atenuante que beneficia al acusado, como muy calificada, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 68 bis del Código Penal, por cuanto debe considerarse que su extracto de filiación y antecedentes no cuenta con anotaciones penales pretéritas, ni de ningún tipo respecto de faltas o de actos de violencia intrafamiliar, lo que es meritorio y debe destacarse dada la edad del condenado, el contexto social en que vive y su nivel cultural.

Que, respecto a las medidas accesorias –Ley 20.066 -, solicitadas por el ente persecutor, y compartiendo las alegaciones hechas por la defensa en cuanto éstas no concurren en este caso concreto, por cuanto no se trata de un juicio en un contexto de violencia intrafamiliar sino un delito de **desacato**, estos juzgadores no darán lugar a ellas toda vez que, el sujeto pasivo en este juicio no resulta ser la víctima de la violencia intrafamiliar - ella fue víctima en un juicio diverso y que dio origen a imponer condiciones establecidas en la Ley 20.066 para suspender el procedimiento -, sino que la recta administración de justicia, en el que doña Mónica Velásquez Jaure, sólo ha sido testigo del quebrantamiento de parte del condenado, de lo resuelto por el 13° Juzgado de Garantía de Santiago, lo que, además, encuentra sustento legal en lo previsto en el artículo 16 de la ya citada ley de violencia intrafamiliar, que establece que las medidas accesorias del artículo 9° serán aplicadas por los tribunales con competencia en lo penal, cuando el delito constituya un acto de violencia intrafamiliar, que como ya se dijo, no es el caso.

**Decimosexto:** Que, el delito de desacato será sancionado con reclusión menor en su grado medio a máximo y beneficiando al acusado una atenuante muy calificada, conforme lo previene el artículo 68 bis del Código Penal, el Tribunal podrá imponer la pena inferior en un grado al mínimo de la señalada al delito, la que se impondrá en el quantum que se indicará en lo resolutivo de la sentencia.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1º, 11 N° 6, 15 N° 1, 18, 21,30, 50, 68 y 68 bis, del Código Penal, artículo 240, inciso segundo del Código de Procedimiento Civil, 47, 295, 297, 340, 341, 342, 343, 344, y 348 del Código Procesal Penal, artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales y Ley 18.216, se declara:

**I.-** Que, se **absuelve, a Oscar del Rosario Muñoz Torres**, ya individualizado, de la acusación formulada en su contra de ser autor de un delito de amenazas no condicionales, que habría ocurrido el día veinticinco de agosto de dos mil doce.

**II.-** Que se **condena a Oscar del Rosario Muñoz Torres**, ya individualizado, a la pena de **sesenta y un días** de reclusión menor en su grado mínimo y, a la suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, como autor de un delito de desacato, en grado de consumado, perpetrado en la comuna de Peñalolén, el día veinticinco de agosto de dos mil doce.

**III.-** Que reuniéndose en el sentenciado las condiciones de las letras a, b), c) y d) del artículo 4º de la Ley N° 18.216, y bajo las condiciones que exigen las letras a), b) y c) del artículo 5º de la misma Ley, **se le otorga el beneficio de remisión – suspensión – condicional de la pena** temporal privativa de libertad, fijándose como período de observación el plazo de un año.

El condenado deberá presentarse dentro de los cinco (5) días siguientes a que se encuentre ejecutoriada esta sentencia al Centro de Reinserción Social Santiago (pasaje Capuchinos N° 746, Santiago), a fin de dar inicio al cumplimiento del beneficio otorgado precedentemente, bajo apercibimiento de proceder a su revocación, tanto para el caso de no presentación como de incumplimiento de las condiciones que le fije el aludido Centro de Reinserción.



Si por cualquier motivo le fuere revocado el beneficio precedente y tuviere el sentenciado que cumplir efectivamente la pena privativa de libertad impuesta, le habrán de servir de abono los días que estuvo privado de libertad con motivo de esta causa, a saber, los días 25 y 26 de agosto de 2012, según da cuenta el auto de apertura de juicio oral remitido a este Tribunal.

**IV.-**Que, al no haber sido vencido completamente el condenado y además por haber sido defendido por la Defensoría Penal Pública, no se le condena en costas.

Devuélvanse los documentos incorporados por el Ministerio Público, en su oportunidad.

Ejecutoriada esta sentencia, remítase copia autorizada al Juez de Garantía competente, para los efectos del cumplimiento de esta sentencia.

Regístrese y notifíquese.

Redacción de la juez doña Olga María Ortega Melo.

**RIT 36-2012**

**Sentencia pronunciada por la Sala del Séptimo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, integrada por los magistrados titulares, Héctor Plaza Vásquez, Carlos Escobar Salazar y Olga María Ortega Melo.**